

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2009-00040-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 22 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo, aportando como soporte de su petición comprobante de pago de título judicial por la suma de \$129.915.425, de fecha 22 de junio de 2021; así mismo deprecó el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que su representada maneja dineros públicos con los que se cancelan obligaciones a terceros, y su no cancelación, le ocasionan perjuicios.

En la misma fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante agregó escrito oponiéndose a la terminación del proceso, aseverando que no habían sido liquidadas las costas, las cuales resultan necesarias debido al trámite realizado para obtener el pago de la obligación, por lo que cumplido dicho requisito y verificado su pago, se podría acceder a lo pretendido por el ejecutado.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario que le asiste razón jurídica al apoderado judicial de la parte ejecutante en su oposición a la terminación del proceso por pago, pues en primer lugar, la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago de calendas 9 de junio de 2021, no fue cancelada por el ejecutado dentro del término que le fue señalado en el mencionado proveído, es decir, dentro de los 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, por lo que al consignar dicho monto el 22 de junio de 2021, dejó vencer la oportunidad consagrada en el artículo 440 ibídem, para intentar la exoneración de costas; y en último lugar, porque de conformidad con lo normado por el artículo 461 del C.G. del P., para que la terminación del

proceso por pago sea decretada, resulta indispensable acreditar el pago de la obligación y costas, lo cual no ha ocurrido, pues estas últimas no han sido canceladas; razón más que suficiente para denegar el pago, como en efectos se resolverá.

Por último, teniendo en cuenta que luego de notificado el mandamiento de pago al ejecutado, éste guardó silencio respecto a la oportunidad legal para excepcionar, el despacho dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 440 del C.G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, y condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

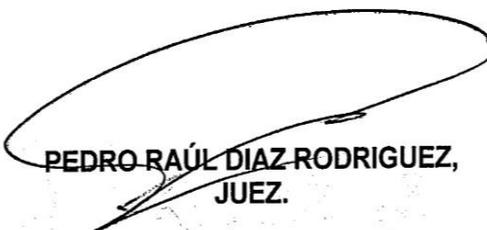
PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P., y a favor de JORGE HADAD MENESES, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

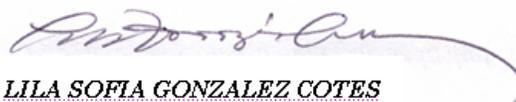


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 075



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00018-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez trasladadas las copias del proceso divisorio promovido por MARGARITA ORTEGA RIOS y OTROS, contra quien en vida fungió como demandante en el presente proceso de pertenencia, el causante JESÚS RIOS ORTEGA y OTROS, se pudo observar en primer lugar que, dentro de dichas copias aparece acreditado que los señores CESAR AUGUSTO, ROBINSON y JESÚS ANTONIO RIOS RINCON, así como el menor JUAN DAVID RIOS RINCON, ostentan la calidad de herederos del prenombrado de cujus; lo que se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento visibles a folios 158, 159, 160 y 200 de las copias del expediente trasladado.

En segundo lugar, que el inmueble objeto del proceso denominado finca EL PARAISO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-3770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, fue adquirido dentro del proceso divisorio vía remate por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ AFANADOR, quien lo cedió a los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON, actos que fueron protocolizados mediante escritura pública No. 540 del 20 de agosto de 2020, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del precitado inmueble, el cual les fue entregado a los prenombrados cesionarios el 13 de noviembre de 2020, en diligencia realizada por la inspectora de policía de Aguachica, Cesar.

En tercer lugar, que los aquí demandados MARGARITA ORTEGA DE RIOS, INOCENCIO, CONCEPCIÓN y FLORINDA RIOS ORTEGA, ya no ejercen derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de

prescripción, pues el mismo fue objeto de remate por la suma de \$620.000.000, la cual fue distribuida entre todos los comuneros mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, proferida por éste despacho y aclarada en providencia del 26 de octubre del mismo año.

En cuarto lugar, que los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON, confirieron poder para su representación en el presente trámite.

En quinto lugar, que el señor JESÚS ANTONIO RIOS RINCON, en calidad de heredero del causante JESÚS RIOS ORTEGA, aportó escrito manifestando que renunciaba a seguir adelante con el proceso de pertenencia promovido por el prenombrado causante.

En último lugar, que los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON, por intermedio de apoderado judicial solicitan la terminación del proceso de pertenencia, aduciendo que al entrar en posesión del inmueble objeto de prescripción, desaparecieron por sustracción de materia los presupuestos de la acción de pertenencia, el corpus y el animus, los cuales resultan esenciales para la prosperidad de dicha acción, feneciendo a consecuencia de la venta del inmueble a usucapir en la subasta realizada en el proceso divisorio, y su posterior entrega efectuada el 27 de noviembre de 2020, por lo que hoy en día ostentan la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida. Así mismo, por cuanto los herederos del demandante recibieron los dineros producto de la venta de la cosa común, por lo que uno de estos desistió de la acción de pertenencia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede el despacho a resolver cada una de las situaciones presentadas y solicitudes realizadas, iniciando con la concerniente a los herederos del demandante fallecido JESÚS RIOS ORTEGA, respecto a los cuales, al corroborarse dicha calidad, resulta necesario darle estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 68 del C.G. del P., reconociéndolos como sucesores procesales del demandante, por lo que así se resolverá.

En lo relacionado con la venta en pública subasta del bien inmueble pretendido en usucapión dentro del proceso divisorio trasladado, la posterior cesión del mismo en favor de los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON, y su entrega a estos dentro del mencionado proceso, resulta más que evidente, que quienes ejercían como comuneros del mencionado bien, entre ellos, los aquí demandados MARGARITA ORTEGA DE RIOS, INOCENCIO, CONCEPCIÓN y FLORINDA RIOS ORTEGA, ya no ostentan tal calidad. No obstante tal situación, no pueden ser desvinculados del presente proceso, pues para tales fines deberán aceptar la sucesión procesal de los cesionarios, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 68 del C.G. del P., que reza: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*; por consiguiente, ante la inexistencia de aceptación de la sucesión procesal de los cesionarios, por parte de los herederos del causante, resulta consecuente mantener la vinculación de los prenombrados demandados, y reconocer a los cesionarios como litisconsortes cuasinecesarios.

En cuanto al poder otorgado por los cesionarios para su representación en el presente trámite, por ajustarse el mismo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., el despacho procederá al reconocimiento de personería del procurador judicial.

Respecto a la renuncia a las pretensiones del líbello por parte de JESÚS ANTONIO RIOS RINCON, en calidad de sucesor procesal del causante JESÚS RIOS ORTEGA, el despacho observa la que la misma corresponde a un desistimiento de las pretensiones, el que resulta procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual no amerita condena en costas, toda vez que su vinculación sólo produce efectos en ésta providencia, misma en la cual se accederá a su renuncia vía desistimiento.

Por último, en lo atinente a la solicitud de terminación del proceso de prescripción deprecada por los cesionarios, resulta claro para éste funcionario que dicha petición deviene improcedente, pues en ésta instancia procesal no se vislumbra probada ninguno de los hechos que constituyan las excepciones de mérito presentadas por los demandados, máxime, cuanto no se han practicado las pruebas decretadas a las partes en la audiencia de instrucción, y que la mera posesión surgida el año inmediatamente anterior en favor de los cesionarios, no es por sí sola suficiente para desdibujar las pretensiones del causante; súmese a lo anterior, la inviabilidad de dictar sentencia anticipada, por la ausencia de los eventos determinados en el artículo 278 del C.G. del P; razón más que suficiente para denegarla.

Por último, el despacho señalará el 27 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para continuar la audiencia de instrucción dentro del presente proceso.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHCA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores CESAR AUGUSTO, ROBINSON y JESÚS ANTONIO RIOS RINCON, y al menor JUAN DAVID RIOS RINCON, como sucesores procesales del causante JESÚS RIOS ORTEGA.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON, como litisconsortes cuasinecesarios de los demandados.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, como apoderado judicial de los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda del sucesor procesal JESÚS ANTONIO RIOS RINCÓN.

QUINTO: DENEGAR la terminación del proceso deprecada por los señores EDINSON JIMÉNEZ GALVIS y ABEL GAONA CALDERON.

SEXTO: SEÑALAR el 27 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., para continuar la audiencia de instrucción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 075



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria